CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: CARLOS LOZANO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CARLOS LOZANO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener únicamente el pago de las costas del proceso ordinario concedidos a su favor a través de la Sentencia No. 327 del 18 de octubre de 2019 emitida por este Despacho Judicial y Sentencia 286 del 29 de diciembre de 2020 emitida por el H.T.S. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción y por los intereses legales generados sobre la condena en costas.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

> *"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."* (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, esto es, por la condena en costas del proceso ordinario, a excepción de los intereses legales solicitados, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, se ordenará la notificación por ESTADOS a las ejecutadas y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CARLOS LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.640.855, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **$908.256** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

b) Por la suma de **$1.817.052** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

c) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/04/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0da6537be89e642932680fc0ac24786541de0f7967c7720ede48febb42f9be1d
Documento generado en 21/04/2021 12:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica